

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73
DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado y que la sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.

En nuestro Estado de Michoacán, existe una laguna en la ley de la materia, así lo refiere el criterio que me permito transcribir:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE.

De los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se colige que la relación que une tanto al presidente, como al síndico y a los regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, sino que el cargo que desempeñan obedece a la elección popular; entonces, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es competente para pronunciarse en torno a

la demanda presentada por un regidor en la que reclama el pago de remuneraciones, porque al ser electos desarrollan el cargo no por ser trabajadores; de ahí que sea inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no es competente para conocer del reclamo aludido. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica Municipal, ambas de esa entidad, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, numeral 1, 80, numerales 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que el tribunal electoral de esta entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado, por lo que es competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho y debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza, exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior consiste en una Tesis aislada, por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral y administrativa, derivado de un conflicto competencial con el número 8/2018, suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ambos del Estado de Michoacán. 8 de febrero de 2019.

Cabe mencionar que en muchas de las ocasiones, cuando las ciudadanas y ciudadanos que desempeñan un cargo de elección popular, hablando de regidoras, regidores, síndicos, se llegan a encontrar en situaciones que se les suspende, o limita el pago, dieta, remuneración al que tienen derecho, por cuestiones ajenas y libres de responsabilidad administrativa, de manera injustificada por así decirlo, y que derivado de ello hay quienes acuden al Tribunal Electoral a demandar dicha violación de la que se duelen y en otras acuden a las instancias laborales por así considerarlo de parte.

Y es que como bien lo refiere el criterio, se colige que la relación que une tanto al presidente municipal,

como al síndico y a los regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, sino que el cargo que desempeñan obedece a la elección popular.

En ese sentido las autoridades laborales como el Tribunal, las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, no son competentes para pronunciarse en torno a la demanda presentada por un regidor en la que reclama el pago de remuneraciones, porque al ser electos desarrollan el cargo no por ser trabajadores; de ahí que sea inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Entonces, lo que se dice y traduce es que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Es ahí donde los servidores públicos de esta naturaleza, tengan la certeza para que en casos como los que se comentan, tengan la garantía de hacer valer sus derechos ante el tribunal y hagan exigible aquello a lo que tiene derecho.

La relación existente entre presidente municipal, regidores y síndicos esta mandatado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo. Que dice:

Artículo 114. *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

También lo refiere el siguiente que a la letra dice:

Artículo 115. *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

O el siguiente:

Artículo 117. *Los ayuntamientos tendrán un periodo de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

El otro del que se desprende una relación inherente lo es el:

Artículo 125. *El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.*

Y es que además de lo comentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y reconoce como irrenunciable la remuneración de los servidores públicos que menciona, como lo transcribo para mejor proveer:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

El artículo anterior tiene relación con el que expongo ahora y que es de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 156. *Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.*

Y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo establece lo siguiente:

Artículo 16. *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios, pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.*

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Así las cosas, no bastando para muchos servidores que limitan, restringen, impiden y violentan este derecho de otros semejantes, se les niegan o suspenden

las compensaciones a las que tiene derecho y que se encuentran establecidas en la ley respectiva.

Por lo anterior es que considero que se debe de adicionar el párrafo que propongo en la ley que comento, para que las y los servidores públicos tengan conocimiento pleno de que y como pueden ejercitar y ante quien acudan cuando consideren que se les ha vulnerado ese derecho.

Por lo anterior propongo al pleno de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.

El tribunal tiene atribuciones y es competente para conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la suspensión, retención, limitación o falta del pago de su remuneración, percepción, retribución, compensación, u otra similar de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, por estar vinculadas con el acceso y permanencia de este, siempre y cuando se encuentren en funciones. El servidor público, que ordene, autorice o indique de manera escrita o verbal la suspensión, retención o limitación de lo aquí expuesto, será acreedor de la sanción o sanciones establecidos en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

Tercero. Notifíquese y hágase saber el presente Decreto para su conocimiento al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Electoral, al Instituto Electoral, a los 112 ayuntamientos del Estado, para los efectos pertinentes y legales procedentes y cúmplase.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 días del mes de julio del año 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx